**BOLETÍN N° 11.571-21**

**INDICACIONES**

**09.10.2020**

**INDICACIONES PRESENTADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.892, GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CAPTURA DE ESPECIES SALMONÍDEAS PROVENIENTES DE CULTIVOS DE ACUICULTURA**

o o o o o

**1.-** Del Honorable Senador señor Sandoval para reemplazar el texto del proyecto por el siguiente:

“Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991:

1. Intercalar el siguiente artículo 69 ter:

“Artículo 69 ter.- Los módulos de cultivo y fondeo deberán presentar condiciones de seguridad apropiadas a las características geográficas y oceanográficas del sitio concesionado, para evitar el escape de ejemplares de salmónidos, conforme lo exige el reglamento.”.

2. Intercálase el siguiente artículo 70 bis:

“Artículo 70 bis. Autorízase a los pescadores artesanales inscritos en el registro pesquero artesanal a extraer ejemplares de especies salmonídeas, en el área marítima de cada región, en las condiciones que se indican en este artículo.

La extracción de especies salmonídeas como fauna acompañante en faenas de pesca de los pescadores artesanales se someterá a las disposiciones del artículo 3º y deberá ser informada conforme al artículo 63.

Los titulares de centros de cultivo en los que se haya verificado un escape de ejemplares de las especies indicadas deberán realizar la recaptura de los mismos, en el plazo de 30 días corridos, prorrogables por otros 30 días. Para estos efectos, el titular del centro de cultivo podrá prever la prestación de los servicios de armadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, debiendo comunicar al Servicio la nómina de tales armadores, al inicio de las acciones de recaptura. Dichos ejemplares serán contabilizados, para efectos de determinar el cumplimiento de la obligación de recaptura, solo en la medida en que conste a los órganos fiscalizadores la entrega material de dichos ejemplares.”.

3. En su artículo 90 quáter, en el sentido de incorporar el siguiente párrafo segundo, nuevo, en la letra b), pasando el actual segundo a ser párrafo tercero:

“A su vez, al final de cada ciclo productivo, deberá publicarse información sobre la cantidad y clase de antibióticos utilizados y la respectiva biomasa, mortalidad y cosecha. Esta información deberá desagregarse por empresa y centro de cultivo.”.

4. En su artículo 118 ter, en el sentido de agregar la siguiente oración final al inciso 10: “Esta disposición no será aplicable a los centros de cultivo de salmónidos, los que estarán sometidos a los artículos 118 sexies y 118 septies.”.

5. Intercálase el siguiente artículo 118 sexies y 118 septies:

“Artículo 118 sexies. En el evento que se constate que en un centro de cultivo de salmónidos no se da cumplimiento a las condiciones de seguridad de las estructuras de cultivo y fondeo conforme lo indicado en la memoria de cálculo elaborada de acuerdo a las características del sector, conforme a lo exigido por el reglamento, no se podrá sembrar ejemplares hasta que se compruebe que se da cumplimiento a dichas condiciones.

En el evento que se constate que en un centro de cultivo de salmónidos que se encuentra con ejemplares, no se da cumplimiento a las condiciones de seguridad de las estructuras de cultivo y fondeo conforme lo indicado en la memoria de cálculo elaborada de acuerdo a las características del sector o no dé cumplimiento a las mantenciones de tales estructuras, conforme a lo exigido por el reglamento, se sancionará al titular, arrendatario o quien ejerza la actividad en dicho centro, con el equivalente del valor de cosecha de los ejemplares que se encontraren en el centro.

En tales casos, además, el titular, arrendatario o quien ejerce la actividad en el centro de cultivo a que se refiere el inciso anterior, deberá retirar, en el plazo de 15 días corridos contados desde que se constate el incumplimiento, todos los ejemplares que se encontraren en el centro que se encontraba en operación. La operación estará suspendida hasta que acredite que las estructuras de cultivo y fondeo han sido instaladas y se encuentran operativas conforme a lo indicado en la memoria de cálculo elaborada conforme lo indicado en el inciso anterior.

Se determinará al responsable de las obligaciones y sanciones conforme lo indicado en el inciso final del artículo 81.

Artículo 118 septies. Prohíbese la liberación de ejemplares de salmónidos desde centros de cultivo.

El evento de escape de salmónidos será sancionado con una multa equivalente al doble del valor de cosecha de los ejemplares escapados. Se rebajará la multa proporcionalmente al número de ejemplares recapturados de conformidad con lo indicado en el artículo 70 bis. Si no se recupera más del diez por ciento de las especies escapadas, se aplicará un incremento de la multa de un diez por ciento.

El responsable del escape deberá financiar, a todo evento, un monitoreo de ejemplares de la o las especies escapadas en un área geográfica a ser fijada por la Subsecretaría, por el plazo de dos años, a fin de determinar los efectos derivados del evento.

La responsabilidad por el escape de salmones será objetiva, presumiéndose el daño ambiental. Se determinará al responsable de las obligaciones y sanciones conforme lo indicado en el inciso final del artículo 81.

En el caso que el centro de cultivo no cuente con una resolución de calificación ambiental, la denuncia por esta infracción se tramitará de conformidad con el Título IX de esta ley.”.

6. En su artículo 137 bis, en el sentido de incorporar el siguiente inciso final:

“La sustracción de especies desde un centro de cultivo será sancionada con las penas establecidas en el artículo 440 del Código Penal. Con la misma pena se sancionará la ruptura maliciosa de redes y toda acción que provoque o pueda provocar el escape de ejemplares desde centros de cultivo.

El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título especies salmónidas obtenidas en vulneración a la normativa vigente, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 bis A del Código Penal.”.”.

o o o o o

o o o o o

**2.-** Del Honorable Senador señor Pugh para reemplazar el texto del proyecto por el siguiente:

“Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1991:

1. Intercalar el siguiente artículo 69 ter:

“Artículo 69 ter.- Los módulos de cultivo y fondeo deberán presentar condiciones de seguridad apropiadas a las características geográficas y oceanográficas del sitio concesionado, para evitar el escape de ejemplares de salmónidos, conforme lo exige el reglamento.”.

2. Intercálase el siguiente artículo 70 bis:

“Artículo 70 bis. Los titulares de centros de cultivo en los que se haya verificado un escape de ejemplares de las especies indicadas deberán realizar la recaptura de los mismos, en el plazo de 30 días corridos, prorrogables por otros 30 días. Para estos efectos, el titular del centro de cultivo podrá prever la prestación de los servicios de armadores artesanales debidamente inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, debiendo comunicar al Servicio la nómina de tales armadores, al inicio de las acciones de recaptura. Dichos ejemplares serán contabilizados, para efectos de determinar el cumplimiento de la obligación de recaptura, solo en la medida en que conste por verificación física, a los órganos fiscalizadores, la entrega material de dichos ejemplares.”.

3. En su artículo 90 quáter, en el sentido de incorporar el siguiente párrafo segundo, nuevo, en la letra b), pasando el actual segundo a ser párrafo tercero:

“A su vez, al final de cada ciclo productivo, deberá publicarse información sobre la cantidad y clase de antibióticos utilizados y la respectiva biomasa, mortalidad y cosecha. Esta información deberá desagregarse por empresa y centro de cultivo.”.

4. En su artículo 118 ter, en el sentido de agregar la siguiente oración final al inciso 10: “Esta disposición no será aplicable a los centros de cultivo de salmónidos, los que estarán sometidos a los artículos 118 sexies y 118 septies.”.

5.Intercálase el siguiente artículo 118 sexies y 118 septies:

“Artículo 118 sexies. En el evento que se constate que en un centro de cultivo de salmónidos no se da cumplimiento a las condiciones de seguridad de las estructuras de cultivo y fondeo conforme lo indicado en la memoria de cálculo elaborada de acuerdo a las características del sector, conforme a lo exigido por el reglamento, no se podrá sembrar ejemplares hasta que se compruebe que se da cumplimiento a dichas condiciones, acreditado por un certificador de estructuras a costo del titular.

En el evento que se constate que en un centro de cultivo de salmónidos que se encuentra con ejemplares, no se da cumplimiento a las condiciones de seguridad de las estructuras de cultivo y fondeo conforme lo indicado en la memoria de cálculo elaborada de acuerdo a las características del sector o no dé cumplimiento a las mantenciones de tales estructuras, conforme a lo exigido por el reglamento, se sancionará al titular, arrendatario o quien ejerza la actividad en dicho centro, con el equivalente del valor de cosecha de los ejemplares que se encontraren en el centro, a menos que acredite que cumple las condiciones a través de un certificador de estructuras, a costo del titular.

En tales casos, además, el titular, arrendatario o quien ejerce la actividad en el centro de cultivo a que se refiere el inciso anterior, deberá retirar, en el plazo de 15 días corridos contados desde que se constate el incumplimiento, todos los ejemplares que se encontraren en el centro que se encontraba en operación. La operación estará suspendida hasta que acredite que las estructuras de cultivo y fondeo han sido instaladas y se encuentran operativas conforme a lo indicado en la memoria de cálculo elaborada conforme lo indicado en el inciso anterior, acreditado por un certificador de estructuras, a costo del titular.

Se determinará al responsable de las obligaciones y sanciones conforme lo indicado en el inciso final del artículo 81.

Artículo 118 septies. Prohíbese la liberación de ejemplares de salmónidos desde centros de cultivo.

El evento de escape de salmónidos será sancionado con una multa equivalente al doble del valor de cosecha de los ejemplares escapados. Se rebajará la multa proporcionalmente al número de ejemplares recapturados de conformidad con lo indicado en el artículo 70 bis. Si no se recupera más del diez por ciento de las especies escapadas, se aplicará un incremento de la multa de un diez por ciento.

Se determinará al responsable de las obligaciones y sanciones conforme lo indicado en el inciso final del artículo 81.

En el caso que el centro de cultivo no cuente con una resolución de calificación ambiental, la denuncia por esta infracción se tramitará de conformidad con el Título IX de esta ley.”.

6. En su artículo 137 bis en el sentido de incorporar el siguiente inciso final:

“La sustracción de especies desde un centro de cultivo será sancionada con las penas establecidas en el artículo 440 del Código Penal. Con la misma pena se sancionará la ruptura maliciosa de redes y toda acción que provoque o pueda provocar el escape de ejemplares desde centros de cultivo.

El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título especies salmónidas obtenidas en vulneración a la normativa vigente, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456 bis A del Código Penal.”.”.

o o o o o

**ARTÍCULO 1**

**3.-** Del Honorable Senador señor Castro para reemplazar en el primer inciso del Artículo 1, la palabra “inscritos” por la frase “que cuenten con inscripción vigente”.

**ARTÍCULO 2**

**4.-** De los Honorables Senadores señora Órdenes y señor Girardi para eliminarlo.

**5.-** Del Honorable Senador señor Castro para reemplazar la palabra “maliciosa” por la palabra “intencional”.

**ARTÍCULO 4**

**6.-** Del Honorable Senador señor Quinteros para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 4°. Modifícase la ley N° 18.892, General de Pesca y Acuicultura, cuyo Texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N° 430 de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la siguiente forma:

1. Reemplázase el párrafo segundo de la letra b) del artículo 90 quáter, por los siguientes párrafos:

“A su vez, deberá publicarse información sobre la cantidad y clase de antibióticos y antiparasitarios utilizados y la respectiva biomasa, mortalidad, cosecha, una vez terminado el ciclo productivo. Esta información deberá desagregarse por empresa y centro de cultivo.

En el evento de un escape, la autoridad deberá publicar la cantidad de ejemplares escapados, tan pronto le sea informado por el titular del centro.”.

2. Agrégase en su artículo 118 ter la siguiente oración final al inciso décimo: “Esta disposición no será aplicable a los centros de cultivo de salmónidos, los que estarán sometidos a los artículos 118 sexies y 118 septies.”.

3. Agrégase los siguientes artículos 118 sexies y 118 septies nuevos:

“Artículo 118 sexies. En el evento que se constate que en un centro de cultivo de salmónidos no se da cumplimiento a las condiciones de seguridad de las estructuras de cultivo y fondeo, en virtud de lo indicado en la memoria de cálculo elaborada de acuerdo con las características del sector, conforme a lo exigido por el reglamento, no se podrá sembrar ejemplares hasta que se compruebe que se da cumplimiento a dichas condiciones.

En el evento que se constate que en un centro de cultivo de salmónidos que se encuentra con ejemplares, no se da cumplimiento a las condiciones de seguridad de las estructuras de cultivo y fondeo, en virtud de lo indicado en la memoria de cálculo elaborada de acuerdo a las características del sector o no se dé cumplimiento a las mantenciones de tales estructuras, conforme a lo exigido por el reglamento, se sancionará al titular, arrendatario o quien ejerza la actividad en dicho centro, con una multa equivalente del valor de cosecha de los ejemplares que se encontraren en el centro.

En tales casos, además, el titular, arrendatario o quien ejerce la actividad en el centro de cultivo a que se refiere el inciso anterior, deberá retirar, en el plazo de 15 días corridos contados desde que se constate el incumplimiento, todos los ejemplares que se encontraren en el centro que se hallaba en operación. La operación estará suspendida hasta que acredite que las estructuras de cultivo y fondeo han sido instaladas y se encuentran operativas, conforme a lo indicado en la memoria de cálculo elaborada según lo indicado en el inciso anterior.

La ocurrencia de un segundo escape en un mismo centro o concesión provocará la caducidad de la concesión y la revocación de Resolución de Calificación Ambiental, en su caso.

Se determinará al responsable de las obligaciones y sanciones conforme lo indicado en el inciso final del artículo 81 de esta ley.

Artículo 118 septies. Prohíbese la liberación de ejemplares de salmónidos desde centros de cultivo.

El evento de escape de salmónidos será sancionado con una multa equivalente al doble del valor de cosecha de los ejemplares escapados. Si no se recupera más del diez por ciento de las especies escapadas, se aplicará un incremento de la multa de un diez por ciento.

El responsable del escape deberá financiar, a todo evento, un monitoreo de ejemplares de la o las especies escapadas en un área geográfica a ser fijada por la Subsecretaría, por el plazo de dos años, a fin de determinar los efectos derivados del evento.

La responsabilidad por el escape de salmones será objetiva, presumiéndose el daño ambiental. Se determinará al responsable de las obligaciones y sanciones conforme lo indicado en el inciso final del artículo 81 de esta ley.

En el caso que el centro de cultivo no cuente con una resolución de calificación ambiental, la denuncia por esta infracción se tramitará de conformidad con el Título IX de esta ley.”.”.

**ARTÍCULO 6**

**Inciso primero**

**7.-** Del Honorable Senador señor Castro para incorporar la frase final “con inscripción vigente en el Registro Pequero Artesanal”.

o o o o o

ARTÍCULO NUEVO

**8.-** De los Honorables Senadores señora Órdenes y señor Girardi para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ….- Modifícase el artículo 118 quáter, de la Ley de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el Decreto 430 de 1991, en el siguiente sentido:

a. Sustitúyese el guarismo “10” por el guarismo “70”.

b. Agrégase la siguiente frase, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido: “En todo caso se presumirá la culpa del titular de la concesión si el número de individuos no capturados excede los 100 ejemplares de especies exóticas en régimen de cultivo intensivo; si se exceden los 500 ejemplares también se presumirá el daño ambiental.”.”.

o o o o o

o o o o o

ARTÍCULO NUEVO

**9.-** De los Honorables Senadores señora Órdenes y señor Girardi para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ….- Modifícase el artículo 142, de la Ley de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el Decreto 430 de 1991, en el siguiente sentido:

a. En la letra h), elimínase la frase “tres veces, dentro del plazo de cuatro años contados desde la fecha de la comisión de la primera infracción,”.

b. En la letra j) reemplazar la palabra “tercera” por “segunda”.

c. En la letra k) reemplazar la oración “que en virtud de esta ley se mantengan en operación en lagos” por la siguiente: “, intensivos o extensivos, de especies hidrobiológicas exóticas”.

d. Añadir una letra ñ) nueva, del siguiente tenor:

“ñ) Haber sido condenado a la reparación del daño ambiental causado por un escape, desprendimiento o perdida de especies hidrobiológicas exóticas que revistan el carácter de masivos.”.”.

o o o o o

o o o o o

ARTÍCULO NUEVO

**10.-** De los Honorables Senadores señora Órdenes y señor Girardi para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ….- Modifícase el artículo 158, de la Ley de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra en el Decreto 430 de 1991, en el siguiente sentido:

a. En el inciso segundo, a continuación de la palabra “actividades” y antes del punto y aparte, intercálase la siguiente oración: “, siempre que no sea para el cultivo especies hidrobiológicas exóticas, ni para especies hidrobiológicas nativas en régimen de cultivo intensivo”.

b. Agrégase un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Todo proyecto de cultivo, que se desarrollen dentro o en el radio de 1,5 millas náuticas adyacente a áreas protegidas, para operar deberá contar con una Resolución de Calificación Ambiental que califique favorablemente el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto.”.”.

o o o o o

o o o o o

ARTÍCULO NUEVO

**11.-** De los Honorables Senadores señora Órdenes y señor Girardi para agregar un artículo, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ….- Las variables contempladas en el plan de monitoreo sobre las cuales fueron establecidas las condiciones o medidas, que hayan variado sustantivamente en relación a lo proyectado o no se hayan verificado, habilitarán para la aplicación del artículo 25 quinquies de la ley 19.300, incluso en aquellos centros que se evaluaron por declaración de evaluación de impacto ambiental o que no se hayan sometido al sistema de evaluación de impacto ambiental, todo ello con el objeto de adoptar las medidas necesarias para corregir dichas situación.”.

o o o o o

**- - -**